DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 5/2017

Ref.: GEX 2016/05007/23993

Montevideo, 9 de enero de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/23993 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Artigas José Duarte Nuez, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **"Juego Labamba 8 lugares carretinha"**.

RESULTANDO: **I)** que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **"Juego Labamba 8 lugares carretinha"** se presenta como un juego electrónico con ocho lugares de capacidad para la diversión en ferias o similares. El mismo se encuentra montado sobre un remolque para su traslado. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **9508.90.90.00;**

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un juego cuya base se encuentra montada sobre un tráiler y fijada al mismo por tornillos, remache y soldadura. Tiene capacidad para ocho niños y se utiliza para recreación en plazas de juegos o fiestas infantiles. Está integrado por una estructura de forma cilíndrica de fibra de vidrio, acero y chapas de aluminio, motores eléctricos y panel de comando. Su giro es efectuado por un motor (WEG) de 1 CV Trifásico 220 V o 380 V y un reductor. Su balanceo también es realizado con un motor (WEG) de 1 CV Trifásico 220 V o 380 V y un reductor. Posee iluminación en led y sonido;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

III) que la mercadería en cuestión es un sistema de entretenimiento destinado a la diversión de niños, el cual puede ser instalado en parques y plazas de atracciones o fiestas infantiles. El tráiler al que se encuentra fijado facilita su traslado;

IV) que la Sección XVI abarca "MÁQUINAS Y APARATOS,…" y la Nota 1.l) expresa: "Esta Sección no comprende:…l) los artículos de la Sección XVII";

V) que las Notas Explicativas de la Sección XVII: "Material de Transporte", en sus Consideraciones Generales II: "Máquinas autopropulsadas y demás maquinas móviles" indican: … "En lo que respecta a la clasificación de las máquinas o aparatos móviles constituidos por un artefacto de trabajo montado en el chasis de un vagón u otro vehículo rodante, conviene atenerse a las Notas explicativas de las partidas 86.04, 87.01, 87.05, 87.09 u 87.16.";

VI) que el tráiler constituye un remolque de transporte, por lo tanto, es necesario atenerse a lo que disponen las Notas Explicativas de la partida 87.16, las cuales establecen: "…La clasificación de los conjuntos constituidos por un vehículo de esta partida en el que se han **montado permanentemente** máquinas, artefactos o aparatos, estará determinada por el elemento que dé el **carácter esencial al conjunto**. En consecuencia se clasifican en esta partida los conjuntos que deban el carácter esencial al propio vehículo. Por el contrario, se excluyen los conjuntos cuyo carácter esencial se deba a la máquina o aparato de trabajo que lleven…";

VII) que la mercadería objeto de consulta es el resultado de montar de manera permanente un aparato sobre un tráiler, siendo el aparato el que da el carácter esencial al conjunto;

VIII) que el aparato en cuestión es un juego para niños, para recreación en plazas de juegos o fiestas infantiles;

IX) que la Sección XX abarca a "MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS" y el Capítulo 95 alcanza a "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios";

X) que la partida 95.08 incluye: "Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.";

XI) que las Notas Explicativas de la partida 95.08 establecen: "…Se clasifican pues, en la presente partida, **siempre que** su agrupamiento constituya una atracción destinada a la diversión del público, los conjuntos que comprendan artículos, tales como tiendas, animales, instrumentos y aparatos musicales, grupos electrógenos, transformadores, motores, aparatos de alumbrado, asientos, armas y municiones, etc., que si se presentasen aisladamente corresponderían a otras partidas de la Nomenclatura.";

XII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.";

XIII) que la mercadería objeto de consulta no estaría comprendida en la subpartida a un guion 9508.10 "- Circos y zoológicos, ambulantes", por lo que correspondería considerar la subpartida a un guion 9508.90 "- Los demás";

XIV) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

XV) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.";

XVI) que por ser un sistema de entretenimiento destinado a la diversión del público, se debería considerar la subpartida regional 9508.90.90 "Los demás". Por lo tanto correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 9508.90.90.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 95.08), RGI 6 (texto de la subpartida 9508.90) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 9508.90.90).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **"Juego Labamba 8 lugares carretinha"** en la subpartida nacional **9508.90.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/20816
"Juego Labamba 8 lugares carretinha"